



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA
FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

El Reglamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0798 segunda sección de fecha 24 de octubre de 2018.

Este Reglamento tiene por objeto reglamentar las acciones en materia de prevención, combate y establecimiento de sanciones a toda forma de discriminación en el Estado de Campeche.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

ÍNDICE

	PÁG
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DE SU APLICACIÓN	3
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	4
CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN	5
CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN	6
CAPÍTULO VI DEL OBJETO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN	8
CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	10
CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO	11
CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS	11
CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES	11
TRANSITORIOS	12



REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar las acciones en materia de prevención, combate y establecimiento de sanciones a toda forma de discriminación en el Estado de Campeche.

Artículo 2.- Toda persona que se encuentre en el territorio que comprenda el Estado de Campeche, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo comprendido en los artículos 5 y 6 de la Ley, se entiende por:

- I. Comisión:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;
- II. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal Contra la Discriminación;
- III. Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales contra la Discriminación;
- IV. Programa:** El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- V. Reglamento:** El Reglamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche;
- VI. Resolución:** Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y, por tanto, de manera fundada y motivada, se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas; y
- VII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal Contra la Discriminación.

CAPÍTULO II DE SU APLICACIÓN

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Gobierno del Estado de Campeche, en sus tres órdenes, y a los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la competencia que para los efectos pudieran llegar a tener los siguientes:

- I.** Al Poder Judicial del Estado de Campeche, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Judicial;



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

- II. Al H. Congreso del Estado, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan al personal que ocupe un cargo como servidor público del Poder Legislativo;
- III. A las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal y municipal; y
- IV. A los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado.

Artículo 5.- Corresponden a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley, para emprender acciones de prevención, así como de resolver las quejas presentadas ante ésta y proporcionar asesoría para hacer prevalecer los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Procederá la Queja cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 15, así como aquellos actos que se consideren bajo los supuestos del artículo 6 de la Ley.

Artículo 6.- En los casos en los que se presente alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior, la Comisión recibirá la queja a través de los medios y procedimientos establecidos en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su Título III, Capítulo I.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 7.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche será el organismo encargado de conocer los procedimientos de queja que se presenten con motivo de las conductas, prácticas, acciones u omisiones realizadas por cualquier ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público que integre los mismos.

Tratándose de conductas, prácticas, acciones u omisiones discriminatorias provenientes de particulares, entendidos estos como cualquier persona física o moral ajena a los entes públicos estatales o municipales, la Comisión se encargará de abrir el respectivo expediente y canalizarlo ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones en materia penal vigentes en el Estado.

Artículo 8.- Las personas que funjan como servidores públicos y las autoridades estatales y municipales, estarán obligados a auxiliar al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones; así como a rendir los informes que para los fines de la tramitación del procedimiento les sean requeridos.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

Artículo 9.- La Comisión proporcionará, en todo momento, a las personas, en contra de las cuales se cometieran conductas, practicas, acciones u omisiones que derivaran en una presunta discriminación, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, ya sea ante la propia Comisión o ante las autoridades estatales o municipales.

Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se sugerirá recurrir al procedimiento de conciliación de intereses, como se contempla en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En caso de que dicho procedimiento no concluyera satisfactoriamente o las partes no llegaran a ningún tipo de acuerdo satisfactorio, se continuará la investigación hasta su conclusión, acorde al procedimiento ya establecido.

Artículo 10.- Cuando se determine que la queja interpuesta no es competencia de la Comisión, por pretenderse exclusivamente la aplicación de responsabilidades administrativas en contra de algún servidor público, se proporcionará al interesado la orientación adecuada, a fin de que acuda ante la autoridad competente, que deba conocer del asunto.

Artículo 11.- Cuando a juicio de la Comisión quede demostrada la existencia de conductas, practicas, acciones u omisiones discriminatorias, se emitirá la recomendación correspondiente, de conformidad con la Ley de la materia, dando vista a las autoridades competentes para el efecto de imponer, en uso de sus respectivas funciones y atribuciones, las sanciones administrativas que correspondan contra los servidores públicos o particulares que hubiesen infringido esta ley.

Artículo 12.- La Comisión, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención, combate y sanción de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía, por el Consejo Estatal o los Municipales.

Cuando se declare improcedente una queja se procederá como señala el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 13.- El Sistema Estatal contra la Discriminación es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los sectores social y privado en el cumplimiento de los objetivos y disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

Artículo 14.- La o el Gobernador coordinará la integración del Sistema Estatal en los términos previstos por la Ley, establecerá el marco global de planeación y operación de las políticas y acciones contra la discriminación sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los HH. Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- El Sistema Estatal, para el cumplimiento de su objeto, se integrará con los siguientes órganos:

- I. Consejo Estatal contra la Discriminación; y
- II. Los Consejos Municipales contra la Discriminación.

CAPÍTULO V
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 16.- El Consejo Estatal, es un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad y está integrado por:

- I. Una o un Consejero Presidente, que será propuesto por la o el Gobernador y electo de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que para tal fin se elabore;
- II. Una o un Consejero Vicepresidente, que será la o el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien suplirá a la o el Presidente en caso de ausencia;
- III. Una o un Consejero Secretario Ejecutivo, que será la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- IV. Una o un Consejero representante de la H. Congreso del Estado, que será una o un Diputado Local seleccionado de entre las o los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- V. Una o un Consejero representante de cada uno de los HH. Ayuntamientos, que será la o el Presidente Municipal o, en su caso, una o un munícipe seleccionado de entre las personas integrantes de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- VI. Una o un Consejero representante de una institución educativa de nivel superior, que será una o un investigador de reconocido prestigio; y
- VII. Siete consejeras o consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil.

Para los supuestos previstos en las fracciones IV a la VII de este artículo, por cada titular se nombrará una o un suplente, quien podrá participar en las sesiones del Consejo Estatal en caso de ausencia de la o el titular.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

Artículo 17.- Las o los consejeros ciudadanos previstos en la fracción VII del artículo anterior deberán reunir, al menos los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Pertenecer a alguna organización civil vinculada a derechos humanos;
- III. No ocupar cargo directivo de algún partido político; y
- IV. No ser funcionario público en cualquier nivel de gobierno.

Artículo 18.- La persona que ocupe la Presidencia del Consejo tendrá, además de las previstas en la ley, las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquier integrante del Consejo;
- IV. Aprobar el Programa; y
- V. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

Artículo 19.- La persona que opere como Consejera o Consejero Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias, que para efectos emita el Consejo;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Recibir con la debida anticipación de las personas integrantes del Consejo, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones; y



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar
Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

VII. Las demás que le encomiende la Ley o el presente Reglamento, el Sistema Estatal o el Consejo Estatal.

Artículo 20.- Quienes integran el Consejo Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrán las siguientes funciones:

- I.** Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal;
- II.** Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo Estatal y proponer vías de solución;
- III.** Informar a la o el Consejero Secretario Ejecutivo acerca del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan; y
- IV.** Las demás funciones que se determinen en este Reglamento, así como las que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto de la Ley.

CAPÍTULO VI
DEL OBJETO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 21.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Promover y evaluar la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;
- II.** Promover instrumentos de coordinación de las instancias Estatal y Municipales para implementar acciones que tengan como fin lograr la erradicación de la discriminación;
- III.** Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reformas o adiciones de las mismas;
- IV.** Realizar y aprobar el Programa;
- V.** Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley; y
- VI.** Todas aquellas que le encomienden la Ley y este Reglamento.

Artículo 22.- El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces en el año y en forma extraordinaria cuando la o el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de las personas que integren el Consejo Estatal. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, el cual habrá de darse a



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar
Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

conocer a las personas integrantes del Consejo Estatal al menos con cinco días naturales de anticipación, excepto las extraordinarias, que serán dentro de las 24 horas anteriores a su celebración.

En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes sin necesidad de una nueva convocatoria, notificándose a las personas integrantes del Consejo Estatal de la nueva fecha.

Las y los integrantes del Consejo Estatal podrán someter previamente a la consideración de la o el Presidente los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en el mismo.

La o el Presidente o su suplente, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones del Consejo Estatal. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de las y los miembros; si no se reuniera ésta se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes 24 horas. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con las personas presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Planteando un problema o punto de debate, se le dará lectura y la o el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta el número de personas que resulten pertinentes, a juicio de la o el Presidente, limitando su intervención a quince minutos como máximo por cada persona.

Terminada la intervención de las personas inscritos, la o el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien, de considerarlo pertinente, ampliar la discusión en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Concluida la discusión, se procederá a la votación, asentándose el acta correspondiente

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de las personas integrantes del Consejo. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada.

Artículo 23.- Las actas de las sesiones del Consejo Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar
Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de las personas asistentes;
- IV. Desahogo del orden día;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados;
- VII. Firma de quien preside, de la Secretaría Ejecutiva y de las personas asistentes que integran el Consejo Estatal; y
- VIII. Se adjuntarán anexos.

Artículo 24.- Para el mejor funcionamiento del Consejo Estatal, se podrán acordar las reglas operativas que se consideren importantes, las cuales quedarán asentadas en el acta y además se integrarán, en un Manual de Operación que para el efecto se emita.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones en materia de discriminación, se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Multa de entre cien y mil unidades de medida y actualización vigente en el Estado. En caso de reincidencia la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total, a establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- III. Suspensión de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos, instalaciones, negocios comerciales o de servicios al público; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 26.- Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 27.- Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia de la o el infractor;

Se deberá entender por reincidencia lo contemplado en el último párrafo del artículo 34 de la Ley.

CAPÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Artículo 29.- El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de su órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y a las Tesorerías Municipales, según la autoridad que hubiese impuesto la sanción, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en leyes fiscales de la materia.

CAPÍTULO X
DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el Recurso de Revisión contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Podrá interponerse, así mismo, el recurso de revisión o el juicio previsto en el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo del Estado de Campeche.

CAPÍTULO XI
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES

Artículo 31.- La Comisión, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- I.** Todas las autoridades o particulares que sean objeto de una recomendación o sanción, podrán tomar cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR
TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la Ley en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- III. La supervisión y presencia del personal propuesto por la Comisión, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- IV. La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación y Portales de Transparencia.

Artículo 32.- Para determinar el alcance y la forma de las medidas administrativas señaladas en el artículo anterior, se considerará lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 33.- El Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, podrán otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se oponga al contenido del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los 23 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- **Lic. Pedro Armentía López**, Secretario de Desarrollo Social y Humano.- Rúbricas.

PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 0798 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 24/OCTUBRE/2018.